



28

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 07 2016 00740 01

Esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Continúa el trámite de la presentes diligencia, previa decisión, que advierta a las partes la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Administrativo, con el fin, de computar el término concedido para sustentar el recurso de apelación, so pena de aplicar las sanciones de ley. En consecuencia, se dispone:

Primero: Determinar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Lo que implica, continuar el pleito en el estado que se encuentra.

Segundo: Declarar precluido el periodo probatorio, considerando el tiempo transcurrido desde la fecha en que se decretó el medio de convicción en segunda instancia (25/11/2020), a efectos de dictar el fallo correspondiente.

Tercero: En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitir la "sustentación" a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

29

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Secretaría, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0047**
Hoy **14 JULIO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario